República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0464/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0132, relativo a la revisión de decisión jurisdiccional incoada por la señora María Teresa Nebreda Henríquez contra la Sentencia núm. 085-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) del mes de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9,53 y 54 numerales 1 y 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso es la marcada con el Núm. 085-2014, la cual fue dictada el treintaiuno (31) de enero de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada; y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel en contra de los señores María Teresa Nebreda Henríquez y Máximo Porfirio López y la entidad Seguros Pepín, S.A., y condenó a los señores María Teresa Nebreda Henríquez, Máximo Porfirio López, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos ($200,000.00), a favor de la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad y por los gastos en que incurrió.

No existe en el expediente la constancia de notificación de la Sentencia núm. 085-2014.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y remitido a este tribunal el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora Angela

Miguelina Quezada B. De Pimentel, contra la Sentencia núm. 64, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Máximo Porfirio López, María Teresa Nebreda Henríquez por los motivos esenciales siguientes:

> *15. Que de acuerdo con las declaraciones rendidas por las partes, contenidas en el acta de tránsito, queda en evidencia la falta del conductor del vehículo propiedad de la señora María T. Nebrada Henríquez, el señor Máximo Porfirio Acosta, quien no tomó las precauciones de lugar mientras conducía por la avenida Anacaona, ya que el mismo declaró en el acta de tránsito antes descrita, que intentó rebasarle a un vehículo que se encontraba delante de él y no pudo rebasarle, por lo que lo chocó y también chocó el vehículo de la hoy recurrente, señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, por lo que la imprudencia de dicho conductor ha sido establecida, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil;*
>
> *16. Que de acuerdo al análisis realizado, la parte co-recurrida, señores Maria Teresa Nebrada Henríquez y Máximo Porfirio López, (propietario y conductor del vehículo respectivamente), demandados en primer grado, y recurridos en esta instancia, tienen la responsabilidad de pagar los daños ocasionados, con motivo del accidente, por sus respectivas calidades. (…).*
>
> *19. Que por las consideraciones antes indicadas, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia acoger en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (…).*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

1. La recurrente, María Teresa Nebreda Henríquez, procura que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

> *8.- En el presente caso, el recurso de revisión se radica bajo el predicamento de que la Sentencia No.85-2014, de fecha 31 de Enero del 2014, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus Atribuciones Civiles, ha violado Derechos Fundamentales del hoy recurrente que por su propia naturaleza y morfología deben ser examinados por el Tribunal Constitucional. El requisito exigido en el artículo 53, numeral 3°, letra a) de la ley137-11, pues la violación al Derecho Fundamental ha sido cometida por el Tribunal de Segundo Grado, como Tribunal de Alzada, el cual ha dado una sentencia en ausencia de motivos, constituyendo una violación al derecho de defensa de la impetrante, (Maria Teresa Nebreda Henríquez,*
>
> *9.- La condición exigida por la letra b) del texto bajo análisis, también se configura pues al tratarse de una sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus Atribuciones Civiles, que por su cuantía no existe recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, y por si fuera poco, la violación al Derecho Fundamental no ha sido subsanada, ni corregida, constituyendo dicha Decisión un acto de pura arbitrariedad, ya que, se falló sin un análisis serio y objetivo de los medios de pruebas aportados, así como los argumentos esgrimidos;*
>
> *10.- Por otro lado, la violación del derecho fundamental cuya protección y amparo demandamos por medio de la presente instancia es imputable de*

modo inmediato y directo a una acción del Tribunal Ordinario, esto es, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus Atribuciones Civiles nuestro Tribunal Ad-que, esto es, de Alzada, pues le ha dado valor a una actuación de parte, violatorio a los derechos fundamentales del hoy recurrente en desmedro de los derechos de garantía y de forma procesales de que es titular el impetrante, los cuales están consagrados en nuestra constitución, como violación al debido proceso en perjuicio de la señora MARIA TERESA NEBREDA HENRIQUEZ;

11.- Además del cumplimiento de los requisitos indicados precedentemente, la vulneración al derecho fundamental de la que nos quejamos reviste, al mismo tiempo, una especial relevancia o trascendencia constitucional que justifica un examen y una decisión del asunto planteado. Se trata en el caso de la especie de definir y desarrollar los derechos de debido proceso, en su vertiente del derecho a ser oído, como parte del derecho de defensa, contentivo en el Artículo 68 y 69 de la Constitución; así como el Articulo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739- de fecha 25 de Diciembre del 1977; además de proteger el derecho fundamental que nos ha sido vulnerado, la sentencia a dictar guiara futuras interpretaciones de los derechos envueltos, lo cual redundara en la correcta interpretación de la Constitución y en su eficacia, en sentido general. Veamos:

12.-El presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 085-2014 (Expediente NO.026-03-13-00171), en fecha 31 de Enero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus Atribuciones Civiles, se fundamenta en los principios Siguientes:

1° Violación al debido proceso de ley (Articulo 69 numerales 1, 2, 3, 4, y 10 de la Constitución de la Republica Dominicana);

2° Violación al Principio de Igualdad y Legalidad, y Seguridad Jurídica, así como Violación a la Ley No. 241, el cual es de Orden Publico;

3|° Violación al Artículo 149, párrafo I.-La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando (...);

15. Es obvio que, la Corte a-qua no da motivos ni razones que se pueda deducir en su sentencia, sobre las pretensiones solicitadas por la señora María Teresa Nebreda Henríquez, dictando su sentencia, en ausencia de motivación, así como por falta de estatuir en los puntos solicitados, ya que, los Juzgadores debieron dar respuesta en relación al comportamiento de la parte recurrente, en el sentido de que esta violo una ley de orden público, cuando estaciono su vehículo en una zona restringida, y por ende, debió establecer su comportamiento imprudente, hecho este que la Corte a-qua menciona y lo hace constar en su sentencia, pero no da respuesta satisfactoria, dando su sentencia en ausencia de motivación, y por falta de estatuir, lo que conduce a una violación al derecho de defensa;

La violación al derecho de defensa se produce, desde el momento que le fue planteada a la Corte a-qua el petitorio, y esta lo omite, o mejor dicho, no se pronuncia sobre el mismo, lo que se traduce, además, en que, la señora María Teresa Nebreda Henríquez, no fue oída debidamente, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada; (...).

21. Como se puede observar de las consideraciones expuestas, la Corte a-qua cambio la causa o fundamentación jurídica de la demanda (B.J. No.

834, p. 1010, Cas. 16 mayo 1980, SCJ), esto es, en vez de aplicar el articulo 1384-1º del Código Civil, que descansa en una presunción de falta y es el fundamento de la demanda de la parte recurrida (Sra. Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel), hace aplicación del Articulo 1384-3º del Código Civil, y busca una falta al señor Máximo Porfirio López Acosta a través de las declaraciones de este, sin haberlo probado la parte demandante y recurrente, Sra. Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, vulnerando el derecho de defensa de la impetrante, señora María Teresa Nebreda Henríquez, cuando la condena a pagar como persona civilmente responsable, rompiendo, reiteramos, el equilibrio procesal que debe existir en todo proceso entre las partes, razón mas que suficiente para anular la sentencia objeto del presente recurso de revisión. (..)

25. Que el accidente se debió a la falta de obediencia de la ley, por parte de la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, al parquear su vehículo en una zona restringida, vedada por las Autoridades Municipales.(…)

30. De las consideraciones externadas, se puede deducir que, la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus Atribuciones Civiles, dicto su Sentencia No. 085-2014 (Expediente No.026-03-13-00171), en fecha 31 de Enero del 2014, en franca violación vulnero el principio establecido en el articulo 149, párrafo I de nuestra Constitución, ya que, la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre las personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando…"; y al fallar como lo hizo, dejo en un estado de indefensión, violando con ello, el principio de igualdad entre las partes, así como el principio de imparcialidad, razón pro (sic) la cual, la sentencia debe ser anulada

2. La razón social Seguros Pepín

La parte co-recurrente, la razón social Seguros Pepín, depositó su escrito de adhesión el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita que sea acogido el recurso interpuesto por la señora María Teresa Nebreda Henríquez, bajo los siguientes argumentos, entre otros:

> *A que la razón social SEGUROS PEPÍN S.A., también se ha visto afectada por la decisión tomada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia 085-2014, por los motivos antes expuestos.*
>
> *A que mediante el presente escrito la entidad Seguros Pepín S. A. se ha visto afectada por las violaciones incurridas por la Corte mediante sentencia 085-2014, como lo es el derecho de defensa y del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*
>
> *Por tales motivos la entidad social SEGUROS PEPIN S. A., muy respetuosamente solicita que os plazca fallar de la manera siguiente:*
>
> *<u>Primero</u>: Acoger en toda y cada na de sus partes el recurso de revisión Constitucional interpuesto por la señora María Teresa Nebreda Henríquez, por ser el mismo interpuesto en el tiempo establecido por la ley.*
>
> *<u>Segundo</u>: Aceptar la adhesión de la entidad SEGUROS PEPIN S.A., al recurso de revisión solicitado por la señora María Teresa Nebreda Henríquez, por tener dicha entidad interés y capacidad para el mismo.*

Tercero: Suspender la sentencia no.085-2014 de fecha 31 de enero del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, señora Ángela Miguelina Quezada B. De Pimentel, presenta como argumento en sus pretensiones, lo siguiente:

> *POR CUANTO: Que en tales condiciones si se observa la certificación relativa al expediente No.2014-1507, Expediente único 003-2014-00899,de fecha Veinticuatro (24) del mes Marzo del año (2014), emitida por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, fueron autorizados a los recurrentes señores MAXIMO PORFIRIO LOPEZ, MARIA TERESA NEBREDA HENRIQUEZ, y SEGUROS PEPIN,S.A, por el Presidente de la Suprema Corte de justicia, a emplazar a la señora ANGELA MIGUELINA QUEZADA B. DE PIMENTEL, en virtud de un Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 085-2014, de fecha 31 de Enero del 2014, dictada en materia civil por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que dicha impetrante ha procedido a apoderar a la Suprema Corte de Justicia de un Recurso de Casación copia del cual anexamos a dicha instancia, razón por la cual procede la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional así como también la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta posteriormente contra la sentencia de referencia cuya revisión se solicita, ello en aplicación a la letra B, del Párrafo tercero del Art. 53 anteriormente citado, sin necesidad de tratar el fondo del contenido del recurso, por los motivos expuestos, ya que resulta improcedente pronunciarse al respecto, por carecer de pertinencia procesal.*

POR CUANTO: Constituye una inadmisibilidad todo medio de que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho a actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (Art.44 de la Ley 834 del 5 de Julio de 1978), tal y como ocurre en la especie.-

POR CUANTO: Que el artículo 277, de la Constitución de la Republica reconoce que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a su proclamación son susceptibles de ser examinadas por el tribunal constitucional. El procedimiento que debe seguirse en estos casos, es el establecido, especialmente, por los artículos 53 y 54 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales; Que en la especie la hoy impetrante ante el tribunal constitucional, ha accionado por ante la Suprema Corte de Justicia al incoar un recurso de casación, por lo que su acción ante los tribunales jurisdiccionales, invalida al tribunal constitucional momentáneamente, Que la sentencia recurrida esta dictada sobre base legal, tal y como se demostró en su oportunidad, ante el tribunal-quo;

POR CUANTO: A las demás razones de hecho y de derecho de las cuales Mi Requeriente hace formal reservas para usarlas en su oportunidad si fuere necesario.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte en litis en la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional, depositada el 14 de marzo de 2014, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional y remitido a este tribunal el 4 de junio del 2014.

2. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional, suscrito por la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, depositado el 16 de abril del 2014, ante por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y remitido a este Tribunal en fecha 04 de junio del 2014.

3. Sentencia núm. 85-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4. Original de adhesión al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 085-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), suscrito por la razón social Seguros Pepín, S.A., depositado el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

5. Copia de auto contentivo de la autorización a los recurrentes, señores Máximo Porfirio López, María Teresa Nebreda Henríquez y Seguros Pepín, S.A., a emplazar a la parte recurrida Ángela Miguelina Quezada, contra quien se interpuso el recurso de casación, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

6. Copia del recurso de casación interpuesto por los señores Máximo Porfirio López, María Teresa Nebreda Henríquez y Seguros Pepín, S.A., contra la señora Ángela Miguelina Quezada, contra quien se interpuso el recurso de casación, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

7. Copia del emplazamiento en casación, del siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 590-2014, a requerimiento de Seguros Pepín, S.A., y los señores Máximo Porfirio López y María Teresa Nebreda Henríquez,

instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos y los hechos y argumentos alegados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Angela Miguelina Quezada B. de Pimentel contra el señor Máximo Porfirio López Acosta, en su calidad de conductor, y a la señora Maria Teresa Nebreda Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y a la aseguradora Seguros Pepín, S.A., como guardián de la cosa inanimada, ante la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha demanda, mediante Sentencia núm. 64; no conforme con dicha sentencia la señora Ángela Miguelina Quezada de Pimentel interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 085-2014, del 31 de enero de 2014, la cual acogió y revocó dicha sentencia y condenó a los señores María Teresa Nebreda Henríquez, Máximo Porfirio López, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos ($200,000.00), a favor de la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad y por los gastos en que incurrió.

En vista de lo anterior, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional, contra la decisión adoptada por parte de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

No obstante lo antes expresado, la parte recurrente había interpuesto un recurso de

Casación depositado el 26 de marzo de 2014, ante la Suprema Corte de Justicia, copia del cual reposa en el expediente pendiente de fallo por parte de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Observaciones de carácter preliminar

Escrito de adhesión de Seguros Pepín, S.A., al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por María Teresa Nebrada Henríquez**.**

1. Seguros Pepín, S.A., mediante escrito del 20 de mayo de 2014, se adhirió al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Nebrada Henríquez, exponiendo su acuerdo con lo establecido por la recurrente y concluyendo en la misma forma y condición, además de solicitar la suspensión de la sentencia recurrida.

En relación con la figura de adhesión, este tribunal se pronunció en su Sentencia TC/0209/14, del 8 de septiembre de 2014, en la que estableció:

> *La figura del escrito de adhesión no tiene existencia por lo que la trataremos a los fines de su admisibilidad como un recurso constitucional de revisión de decisión Jurisdiccional, y por tanto, deben aplicársele a esta los requisitos de admisibilidad de esta figura, en razón de que cuanto se procura es adherir un escrito a un recurso interpuesto por otro, y en*

consecuencia debe asumir las reglas procesales inherentes al proceso al que se quiere añadir.

2. En ese sentido, el escrito de adhesión suscrito por Seguros Pepín, S.A., fue depositado el 20 de mayo de 2014, o sea, dos meses y seis días después de la interposición del recurso de revisión, el cual debió ser sometido en la misma fecha del recurso de revisión, o en el plazo de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento de la sentencia objeto de este recurso, de conformidad con en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Por lo que el mismo deviene en inadmisible, y en vía de consecuencia la solicitud de suspensión solicitada en su escrito de adhesión, corre la misma suerte que este, por lo que no tiene objeto referirnos a la misma.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de avocarse a conocer el fondo del presente recurso en revisión, procede determinar la admisibilidad o no del mismo, en virtud de los requisitos contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a. Este tribunal fue apoderado por la señora María Teresa Nebreda Henríquez, para conocer sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 085-2014, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de marzo del dos mil catorce (2014), y un escrito de adhesión al recurso de revisión suscrito por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., los cuales pretenden la suspensión y anulación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

b. El artículo 277 de la Constitución establece:

> *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*.

c. Como se advierte, según el texto transcrito anteriormente, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, este tribunal ha establecido, de manera pretoriana, que no basta con el cumplimiento del indicado requisito, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

d. En efecto, en la sentencia TC-0130-13, del 2 de agosto de 2013, estableció que:

e. *La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo*.

f. *Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de*

aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

g. *Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

h. *En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias*

i. *Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.*

j. *El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia incidental que rechazó una excepción de incompetencia propuesta por las partes imputadas, y que ordenó el inicio del proceso penal en contra de estas*

k. En tal sentido, en la especie procede determinar si el Poder Judicial se ha desapoderado de manera definitiva. El recurso que nos ocupa ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 085-2014, que fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la cual fue objeto de un recurso de casación ante la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. De lo anterior resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del caso en cuestión.

l. Dado el hecho de que, en la especie, el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente caso, procede, en aplicación del precedente desarrollado en la referida sentencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el María Teresa Nebreda Henríquez contra la Sentencia núm. 085-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora María Teresa Nebreda Henríquez, y a la parte recurrida, señora Angela Miguelina Quezada B. de Pimentel.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas en razón de la materia, y en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario